

2. Una decisión de una Institución comunitaria, comunicada al conjunto de su personal, relativa a la determinación del grado y a la clasificación en escalón que tiene lugar en el momento de la selección, constituye una directriz interna que, como tal, debe considerarse como una norma de conducta indicativa que la

Administración se impone a sí misma y de la cual no puede desviarse sin precisar las razones que le llevan a ello, so pena de conculcar el principio de igualdad de trato (véase la sentencia de 1 de diciembre de 1983, Blomefield/Comisión, 190/82, Rec. p. 3981).

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Quinta)  
de 20 de marzo de 1991 \*

En el asunto T-109/89,

**Georges-Marc André**, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Jambes (Bélgica), representado por el Sr. Manuel Campolini, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Victor Gillen, 13, rue Aldringen,

parte demandante,

contra

**Comisión de las Comunidades Europeas**, representada por el Sr. Joseph Griesmar, Consejero Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Guido Berardis, miembro de su Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

\* Lengua de procedimiento: francés.

que tiene por objeto el reconocimiento del derecho del demandante a ser clasificado en el grado B 4, escalón 3, desde su entrada en funciones en la Comisión,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Quinta),

integrado por los Sres.: C. P. Briët, Presidente; D. Barrington y J. Biancarelli, Jueces;

(no se transcriben los fundamentos de Derecho)

decide:

- 1) **Desestimar el recurso.**
- 2) **Cada parte cargará con sus propias costas.**